

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se pasa a despacho del Señor Juez el expediente contentivo del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL adelantado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A en contra del señor JOHAN FELIPE OSPINA DELGADO, con radicado 170013103006-2019-00062-00 informando que:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

El 10 de Julio de 2020 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, certificó que el proceso bajo radicado 17001-31-03-003-2019-00320-00 corresponde a la demanda declarativa JOHAN FELIPE OSPINA DELGADO en contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A el cual para esa fecha se encontraba pendiente del trámite que corresponde a la contestación de la demanda. A su vez se remitió el expediente digital contentivo del proceso.

La secretaria de este despacho judicial el día 18 de diciembre de 2020 consultó en el sistema de siglo xxi el proceso bajo el radicado 17001-31-03-003-2019-00320-00, advirtiéndole que el mismo se encuentra en traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada.

Manizales, diciembre 18 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA – NULIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
DEMANDADOS: JOHAN FELIPE OSPINA DELGADO
RADICADO: 17001310300620190006200

1. OBJETO DE DECISION.

Se decide la procedencia de la acumulación para este litigio del proceso bajo el radicado 17001-31-03-003-2019-00320-00 que se adelante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, para tal efecto se considera lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES.

La institución jurídico procesal denominada acumulación de procesos, se inspira en los principios de economía procesal, lealtad y coherencia en las decisiones judiciales. En ese sentido, se puede concluir que el fin último de la mencionada institución, es concretar actuaciones como son las notificaciones, la práctica de diligencias probatorias e incluso, una sentencia para los diferentes procesos que adelantan los sujetos en contienda.

Siendo así las cosas, la aplicación de la institución en comento, se encuentra condicionada a los requisitos establecidos en el artículo 148 del estatuto ritual civil que a su tenor pueden resumirse así: i) Que la acumulación de procesos se haga de oficio o a solicitud de parte, ii) Que en cada uno de los procesos por acumular haya sido admitida la respectiva demanda iii) Que los procesos tengan el mismo procedimiento, iv) Que los distintos procesos se encuentren en la misma instancia v) Que todos los procesos correspondan a la misma especialidad y que se presente cualquiera de las siguientes hipótesis en cuanto a las pretensiones: 1) que las ventiladas en diversos procesos habrían podido acumularse en una única demanda; 2) que las mismas sean conexas entre sí y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o 3) que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se funden en los mismos hechos.

Requisitos en mención que para los litigios adelantados entre SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y JOHAN FELIPE OSPINA DELGADO, tanto en este despacho como en el Tercero Civil del Circuito de Manizales eran plenamente cumplidos. Sin embargo, el mismo artículo 148 del Código General del Proceso preceptúa un límite a la procedencia de la acumulación de procesos cual es la fijación de la audiencia inicial, mismo que para esta causa litigiosa fue superado con la realización de las audiencias ordenadas en los artículos 372 y 373 los días 10 y 13 de marzo de la presente anualidad y en las que precisamente se advirtió de la existencia de la Litis ante el mencionado, bajo el radicado 17001-31-03-003-2019-00320-00

Así las cosas, encuentra este despacho judicial la imposibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 148 y siguientes del estatuto ritual civil, en consecuencia, se fijará una nueva fecha para tener lugar la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, suspendida el 13 de marzo pasado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

3. RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR los términos en este proceso a partir del 1 de julio de 2020, con fundamento en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la acumulación del proceso bajo el radicado 17001-31-03-003-2019-00320-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

PARAGRAFO: LIBRESE el oficio respectivo con destino al Tercero Civil del Circuito de Manizales haciendo conocer lo aquí decidido.

TERCERO: FIJACION DE FECHA Y HORA PARA LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO: Se convoca a las partes intervinientes en el presente litigio y a sus apoderados a fin de dar continuidad a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Para tal efecto se fija como fecha y hora para la realización de la misma la siguiente: FECHA: 2 DE MARZO DE 2021 HORA: 10:00 AM

CUARTO: En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a las partes, para que, en caso de tener conocimiento, indique los canales oficiales correo electrónico de cada una de las

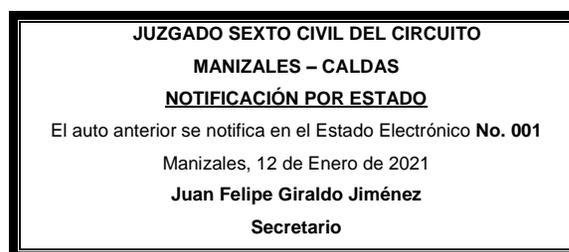
personas que integran el contradictorio, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: PRORROGAR POR SEIS (6) MESES el término para resolver la instancia respectiva, decisión que se fundamenta en la necesidad de agotar las diferentes instancias correspondientes para proferir sentencia, - audiencia de instrucción y Juzgamiento para los cuales se hace necesario un término prudencial a fin de que los mismos sean surtidos. En consecuencia de lo anterior y atendiendo al estado del presente litigio se hace necesaria la prórroga que aquí se ordena, ello aunado claro está a la complejidad del asunto.

De este modo se aclara que la prórroga de SEIS (6) MESES empieza a correr a partir del día 18 de diciembre de 2020, todo lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b511d8086ffaaa2812a3eaef6cbf57e20fad86f918e56f48bece61ea93226234

Documento generado en 18/12/2020 05:37:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>